

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MIGDALIA LÓPEZ GÓMEZ

PETICIONARIO

V.

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS
DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO
(AEELA) Y OTROS.

RECURRIDO

KLCE202000543

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre:
Declaratoria

Caso Núm.
K AC2017-0014 (908)

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece Migdalia López Gómez (Sra. López Gómez o peticionaria) y acude ante nos para que revoquemos la Resolución emitida el 7 de febrero de 2020¹ por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Allí, se declaró *No Ha Lugar* la moción para que el TPI notificara nuevamente la Sentencia Parcial emitida el 25 de junio de 2018. Insatisfecha, la Sra. López Gómez presentó una moción de reconsideración², pero fue denegada³.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la parte peticionaria con nuestro reglamento, resolvemos desestimarlos. Veamos los fundamentos.

-I-

El 7 de febrero de 2020 el TPI emite la **Resolución recurrida** y notifica a los siguientes abogados y abogadas: Lcdo. Enrique J. Mendoza Méndez, Lcdo. Antonio Androver Robles, Lcdo. Godwin

¹ Notificada el 13 de febrero de 2020. Véase apéndice Peticionaria, págs. 26-27.

² Apéndice Peticionario, págs. 10-18.

³ Id., págs. 3-4. Emitida el 4 de marzo de 2020 y notificado el 6 de marzo de 2020.

Aldarondo Giraldo, a la Lcda. **Sussanne B. Lugo Hernández (slugo@justicia.pr.gov)**, al Lcdo. Félix Rubén Maldonado Robles, al Lcdo. Eliezer Ramos Parés (ramospr@de.pr.gov) y al Lcdo. Ericson Sánchez Preks⁴.

Insatisfecha con dicho dictamen, el 27 de febrero de 2020 la Sra. Gómez López —mediante su representación legal, el Lcdo. Enrique J. Mendoza Méndez— presenta una moción de reconsideración y certifica haber notificado a los siguientes abogados y abogadas: Lcdo. Antonio Androver Robles, Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo, a la **Lcda. Sussanne B. Lugo Hernández (slugo@justicia.pr.gov)**, al Lcdo. Félix Rubén Maldonado Robles, al Lcdo. Eliezer Ramos Parés (ramospr@de.pr.gov) y al Lcdo. Ericson Sánchez Preks⁵.

En atención a la moción de reconsideración, el 4 de marzo de 2020 el TPI la declara *No Ha Lugar* y notifica a los siguientes abogados y abogadas: Lcdo. Enrique J. Mendoza Méndez, Lcdo. Antonio Androver Robles, Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo, a la **Lcda. Sussanne B. Lugo Hernández (slugo@justicia.pr.gov)**, al Lcdo. Félix Rubén Maldonado Robles, al Lcdo. Eliezer Ramos Parés (ramospr@de.pr.gov) y al Lcdo. Ericson Sánchez Preks.

Aun inconforme, el 15 de julio de 2020 la Sra. Gómez López acude ante nos mediante petición de *certiorari*. En síntesis, solicita la revocación de la Resolución emitida el 7 de febrero de 2020. Así, el 16 de Julio de 2020 la peticionaria certificó haber notificado dicho recurso de *certiorari* a los siguientes abogados y abogadas: Lcdo. Antonio Androver Robles, Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo, **a la Lcda. Liany A. Vega Nazario**, al Lcdo. Félix Rubén Maldonado Robles, al Lcdo. Eliezer Ramos Parés(eramos@justicia.pr.gov) y al Lcdo. Ericson Sánchez Preks y la Lcda. Mayrangel Rodríguez.

⁴ Id., pág. 26.

⁵ Id., pág. 18.

Sin embargo, el 25 de agosto de 2020 la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA o recurrida) presenta una moción de desestimación **por no notificar a todas las partes ni a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico**. Arguyó que la representación legal del Estado Libre Asociado (ELA) fue asumida, en un principio, por la Lcda. Liany Vega Nazario, quien compareció en virtud de la Regla 21.3 de las Reglas de Procedimiento Civil. Aclaró que Lcda. Liany Vega Nazario solicita su renuncia el 31 de mayo de 2019 y es aceptada por el TPI el 5 de junio de 2019. Así, la **Lcda. Sussane B. Lugo Hernández, abogada del Departamento de Justicia, asume la representación legal el 9 de agosto de 2019 y el TPI la acepta el 27 de agosto de 2019 como representante legal del ELA.**

Asimismo, AEELA sostuvo que, al momento de emitirse la Resolución recurrida, la Lcda. Sussane B. Lugo Hernández es la **única abogada** del ELA ante el TPI. A su vez, alega que el Lcdo. Ramos Parés no figuró —en ningún momento— como abogado de récord del ELA. Aclaró que solo había comparecido nominalmente dado que hasta el 12 de marzo de 2017 fungió como Director de la División de Recursos Extraordinarios y Política Pública del Departamento de Justicia.

En ánimo de determinar nuestra jurisdicción, el 8 de septiembre de 2020 le concedimos diez (10) días a la parte peticionaria para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de epígrafe por no notificar a la Lcda. Susanne B. Lugo Hernández, ni a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico.

El 3 de septiembre de 2020 la Sra. Gómez López presenta su oposición a la solicitud de desestimación. Alega que las notificaciones le llegaron al Departamento de Justicia, a través de sus abogados, según consta en la notificación de la Resolución

recurrida. Añadió que —como el término es de cumplimiento estricto— es subsanable mediante justa causa. Aseguró que, notificó a todas las partes, según aparecían en la notificación de la Resolución recurrida. Adujo incluso que, la **Lcda. Sussane B. Lugo Hernández** no fue notificada por el TPI de la Resolución recurrida, pues ella todavía no era abogada de récord. Es decir, ella todavía no había sido formalizada como la aboga de récord por Secretaría del TPI, pues estaban en proceso de sustituir a la abogada anterior. Finalmente adujo que no tenía que notificar a la Oficina del Procurador General, pues era suficiente con notificar a los abogados del Departamento de Justicia.

-II-

-A-

La Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en cuanto a la notificación del recurso a las partes, en lo pertinente dispone lo siguiente:

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto⁶.

La jurisprudencia ha sido clara y abundante en cuánto a qué constituye ***cumplimiento estricto***. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que estos, contrario a los jurisdiccionales, se pueden observar tardíamente *si existe y se demuestra adecuada y oportunamente justa causa para la dilación*.

Expresamente nuestro Alto Foro indicó:

Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (B). Énfasis nuestro.

*parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida*⁷.

Vale señalar que *justa causa no constituye cualquier cosa*. La jurisprudencia la ha definido como *aquella causa ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables y debe existir una razón honesta regulada por la buena fe*⁸. Es por esta razón, que se ha señalado que *un tribunal apelativo no goza de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente*⁹.

El Tribunal Supremo, resolvió como *abuso de discreción del entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones, el acoger un recurso de certiorari en el que no se adujo una justa causa, razonable, cabal y detallada*, expresó lo siguiente:

...no es con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales¹⁰.

De igual forma, es importante puntualizar que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que:

...las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante los tribunales apelativos deben observarse rigurosamente, por lo que los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito para el perfeccionamiento de los recursos y no se puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo.¹¹

Cabe destacar que la Regla 83(B)(2) de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones, nos autoriza a *desestimar cualquier recurso que se haya presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello*¹². Ello tiene como consecuencia que no se atienda el recurso en sus méritos.

⁷ *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 671 (1998).

⁸ *Pueblo v. Pérez Suárez*, *supra*, 671, nota 2. Énfasis del caso.

⁹ *Arriaga v. FSE*, *supra*, 131.

¹⁰ *Id*, pág. 132; *Pueblo v. Pérez Suárez*, *supra*, pág. 674-675. Énfasis nuestro.

¹¹ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

¹² LPRR Ap. XXII-B, R. 83 (B) (2). Énfasis nuestro.

-B-

En cuanto a la función apelativa de la Oficina del Procurador General, la Ley Orgánica del Departamento de Justicia del 2004¹³, dispone expresamente en su Artículo 60 lo siguiente:

Artículo 60. Oficina del Procurador General - Representación a nivel apelativo

- (a) El Procurador General representará al Estado Libre Asociado en todos los asuntos **civiles** y criminales en que éste sea parte o esté interesado y que se tramiten en grado de apelación **o en cualquier otra forma ante los tribunales apelativos de Puerto Rico**, de los Estados Unidos, o de cualquier otro estado federado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, excepto en los casos en los cuales el Secretario determine otra cosa.
- (b) El Procurador General también representará ante cualquier tribunal apelativo a aquellas partes o intereses representados por el Departamento en primera instancia **y comparecerá ante cualquier tribunal apelativo en la continuación de otras causas tramitadas en primera instancia por el Departamento** o por representación legal externa, excepto en los casos en los cuales el Secretario determine otra cosa y sujeto a las excepciones que puedan establecerse por ley.

[...]¹⁴

En fin, cuando el Estado, sus funcionarios o instrumentalidades son parte o tienen algún interés en procedimientos ante los tribunales apelativos, el caso es referido a la Oficina del Procurador General, la cual asume la representación en tales foros¹⁵.

Por último, cabe destacar que la Regla 21.3 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone:

Regla 21.3. Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo
Siempre que la constitucionalidad de una ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se impugne en algún pleito en que éste o algún funcionario o funcionaria o agencia del mismo no sea parte, el tribunal notificará dicha impugnación al Secretario o Secretaria de Justicia y permitirá la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El tribunal, de así estimarlo necesario, ordenará a comparecer al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹⁶

¹³ Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, 3 LPRA sec. 291 et seq.

¹⁴ 3 LPRA sec. 2941 (a-b). Énfasis nuestro.

¹⁵ *Morales et als v. Marengo et al.*, 181 DPR 852, 864 (2011).

¹⁶ Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 21.3.

-III-

La parte peticionaria alega que notificó a los abogados de récord y si hubo algún error se debió a que el mismo TPI notificó erróneamente la Resolución recurrida. Aduce que no surge de la Resolución recurrida que la Lcda. Susanne Lugo Hernández fuera la abogada de récord del ELA. Esto debido a que todavía ella no había sido incorporada al caso, pues la Lcda. Vega Nazario, quien era la abogada del ELA, había solicitado la renuncia a la representación legal. Además, indicó que, las notificaciones le llegaron en todo momento al Departamento de Justicia, a través de sus abogados. Finalmente arguye que no tiene que notificar a la Oficina del Procurador General, pues el ELA fue notificado a través del Departamento de Justicia. No tiene razón.

En primer lugar, surge de la notificación de la Resolución recurrida que, la Lcda. Susanne Lugo Hernández es la abogada de récord del Departamento de Justicia¹⁷. Además, se desprende que —de la notificación de Resolución con relación a la moción de reconsideración— la Lcda. Sussane Lugo Hernández es la abogada de récord y fue notificada por el TPI¹⁸. Todavía más, la propia peticionaria certificó haber notificado a la Lcda. Lugo Hernández cuando presentó la moción de reconsideración ante el TPI¹⁹.

En segundo orden, surge del expediente que el 31 de mayo de 2019 la Lcda. Liany A. Vega Nazario solicitó su renuncia como representante legal del Departamento de Justicia²⁰ y, fue aprobado por el TPI el 5 de junio de 2019²¹. A su vez, el 9 de agosto de 2019 la Lcda. Lugo Hernández presenta una moción para asumir la

¹⁷ Apéndice Peticionario, págs. 26-27.

¹⁸ Id., págs. 3-4.

¹⁹ Id., pág. 18.

²⁰ Apéndice AEELA, Anejo III.

²¹ Id., Anejo IV.

representación legal del ELA²² y el 27 de agosto de 2019 el TPI la declaró *Ha Lugar*²³.

En tercer lugar, peticionaria tampoco notificó a la Oficina del Procurador General. De acuerdo con la Ley 205, *supra*, y la Regla 33(b) del Tribunal de Apelaciones antes discutidas, la peticionaria tenía la obligación de notificar a todos los abogados de récord y a la Oficina del Procurador General por ser esta una etapa apelativa en la que el ELA compareció al tribunal de instancia a defender la constitucionalidad de una ley.

Así pues, resulta claro que, la parte peticionaria no notificó a los abogados de récord ni a la Oficina del Procurador General. Tampoco presentó *justa causa*, conforme lo exige la jurisprudencia en casos de *cumplimiento estricto*. La justificación ofrecida por la parte peticionaria no fue adecuada. En su escrito de oposición nos presentó muchas excusas que no fueron fundamentadas ni correctas. En consecuencia, desestimamos el presente recurso.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² Id., Anejo V.

²³ Id., Anejo VI.